



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00438/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Cuernavaca, Morelos, a **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**, el licenciado Raúl Mundo Velazco, Secretario Ejecutivo de este Instituto, con fundamento en el artículo 35, fracción XI, del Reglamento Interior del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística; **CERTIFICA:** que el plazo de tres días hábiles otorgado a la persona recurrente en el recurso de revisión **RR/00438/2023-II**, para que desahogara la vista ordenada mediante acuerdo de fecha **uno de junio de dos mil veintitrés**, comenzó a correr según actuación que obra agregada en autos, a partir del día siguiente hábil de la notificación respectiva, esto es del día veinte de junio de dos mil veintitrés y feneció el veintidós del mismo mes y de la misma anualidad en cita; cabe precisar que a la fecha no obra constancia de manifestación alguna por parte del promovente, de lo que se deja constancia para los efectos legales a los que haya lugar. **DOY FE.** -----

Cuernavaca, Morelos; resolución aprobada por los Integrantes del Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, en sesión celebrada el **veintidós de noviembre de dos mil veinticuatro**.

**VISTOS** para resolver los autos del recurso de revisión número **RR/00438/2023-II**, interpuesto por la persona recurrente, contra actos del **Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos**; y,

## RESULTANDO

1. El **veintiuno de febrero de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó una solicitud de información pública con número de folio **170364523000004**, ante el **Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos**, mediante la cual requirió lo siguiente:

*“Apegado a mi derecho de acceso a la información pública, tal como lo refiere la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, solicito la siguiente información:*



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00438/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

- Informe de donde se obtuvo el recurso económico para la compra de la Motoneta que se está actualmente rifando en el Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos
- Informe el costo total de la motoneta, copia de la factura de compra, así como los gastos que se deriva de la rifa.
- Informe objetivo, fin o motivo de la rifa, así como los criterios que se utilizarán para ello.” (sic)

**Medio de acceso:** A través del sistema electrónico.

2. Ante la falta de respuesta, el **diez de marzo de dos mil veintitrés**, la persona recurrente a través del sistema electrónico, presentó un recurso de revisión en contra del **Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos**, mismo que quedó registrado en este Instituto el **treinta y uno de marzo de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/002402/2023-II**, y mediante el cual, quien aquí recurre manifestó lo siguiente:

*“En apego a lo que estipula el artículo 117 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado de Morelos, por este medio solicito se inicie el procedimiento de Recurso de Revisión tomando en consideración, que mi derecho fundamental de acceso a la información, ha sido vulnerado por un sujeto obligado según la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos. Específicamente cuando se concreta la hipótesis que se prevé en el artículo 118 fracción VI. –“Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información del Estado de Morelos”. Folio de solicitud de información requerida: 170364523000004 Sujeto Obligado requerido: Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos. Fecha de recepción de la solicitud 21/02/2023 Fecha programada para la entrega de la información solicitada 07/03/2023 Lo anterior a que evidentemente fue omiso en responder mi solicitud.” (sic.)*

3. Con fecha **doce de abril de dos mil veintitrés**, el entonces Comisionado Presidente de este Órgano Garante, turnó el recurso de revisión en estricto orden numérico a la ponencia II, a efecto de acordar su admisión, prevención o desechamiento.

4. Mediante auto de fecha **trece de abril de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, admitió a trámite el recurso revisión planteado, radicándolo bajo el número de expediente **RR/00438/2023-II**; otorgándole siete días hábiles al **Titular de la Unidad de**



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00438/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**Transparencia del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos**, a efecto de que remitiera la información en materia del presente asunto o en su caso las constancias que acreditaran las gestiones realizadas en tiempo y forma en atención a la solicitud en referencia; a su vez, se le hizo del conocimiento a las partes que dentro del término señalado podrían ofrecer pruebas y formular alegatos.

5. El acuerdo que antecede fue notificado al sujeto aquí obligado, el **doce de mayo de dos mil veintitrés**, de acuerdo a las documentales que obran en el expediente en que se actúa.

6. El **diecinueve de mayo de dos mil veintitrés**, bajo el folio de control **IMIPE/003677/2023-V**, se recibió en la Oficialía de Partes de este Órgano Garante Local, el oficio de fecha **diecisiete de mayo de la misma anualidad en cita**, a través del cual, **Francisco Castrejón Godínez, Secretario de Finanzas del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos**, se pronunció respecto del presente recurso de revisión, al tiempo de anexar diversas documentales, mismas que serán analizadas en la parte considerativa de la presente determinación.

7. Mediante acuerdo de fecha **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, dictó acuerdo de desahogo de pruebas y cierre de instrucción, en el cual el Secretario Ejecutivo certificó los plazos para que las partes ofrecieran pruebas y formularan alegatos, y al no existir pruebas pendientes por desahogar, se decretó el cierre de instrucción.

8. Por auto de fecha **uno de junio de dos mil veintitrés**, el Comisionado Ponente, determinó lo siguiente:

“...

*Se pone a la vista del recurrente el oficio de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecinueve próximo, registrado bajo el folio de control **IMIPE/003677/2023-V**, suscrito por **Francisco Castrejón Godínez, Secretario de Finanzas del Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos**, así como sus respectivos anexos. Lo anterior, para que dentro del plazo de TRES DÍAS HÁBILES, contados a partir del día siguiente a la notificación del presente acuerdo, manifieste lo que a su derecho convenga. Cabe mencionar que en caso de que el recurrente no se pronuncie respecto de la información*



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00438/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*que le fue puesta a la vista a través de la presente actuación, dentro de los plazos establecidos, esta autoridad procederá al estudio conforme a sus atribuciones, y acordara lo conducente.  
...” (sic)*

**9. El diecinueve de junio de dos mil veintitrés**, a través del correo electrónico que proporcionó la persona recurrente para recibir todo tipo de notificaciones, se hace saber el acuerdo citado en el numeral que antecede, así como la información proporcionada por el sujeto aquí obligado, a efecto de que manifestara lo que a su derecho corresponde, precisándole que en caso de no pronunciarse al respecto, este Órgano Garante Local procedería al estudio conforme a sus atribuciones, y acordaría lo conducente.

**10.** A la fecha de la presente determinación, no obran en autos del expediente en que se actúa, pronunciamiento de parte de la persona recurrente respecto de la información que se le puso a la vista, tal como consta en la certificación inserta al rubro de la presente actuación.

Descritos los términos que motivaron la interposición del presente recurso de revisión, en el siguiente capítulo se estudiarán los mismos; y,

## CONSIDERANDO

**I.- COMPETENCIA.** El Pleno de este Instituto es competente para conocer el presente recurso de revisión en términos de lo dispuesto en los artículos 2 y 23-A de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Morelos, 19 numeral 2, 117, 118, 119, 127 fracción I, así como 131 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, en armonía con el ordinal 4, así como lo previsto en el Título Noveno “*De los medios de impugnación*”, del Reglamento de la Ley en cita.

Por su parte, la fracción XXIII, del artículo 3 de la Ley de la materia define a los sujetos obligados como: “...a cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos fideicomisos, fondos públicos y municipios, así como cualquier persona física, moral o **sindicato** que reciba y ejerza recursos públicos o realiza actos de autoridad en el estado de Morelos.”; por tanto, el **Sindicato Auténtico de los Trabajadores al**





*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00438/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos**, tiene el carácter de sujeto obligado, y se encuentra constreñido a garantizar el derecho de acceso a la información.

**II.- PROCEDENCIA Y PRECISIÓN DEL ACTO IMPUGNADO.** Una vez identificado al **Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos**, como destinatario de las disposiciones que imponen a los sujetos obligados de garantizar el acceso a la información de todas las personas; se advierte la procedencia del presente medio de impugnación, en términos de lo dispuesto en el artículo 118 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos; cuyo contenido refiere que el recurso de revisión será procedente en los siguientes supuestos:

- 1.- El sujeto obligado clasifique la información.
- 2.- Declare la inexistencia de la información,
- 3.- Declare su incompetencia.
- 4.- Considere que la información entregada es incompleta.
- 5.- Considere que la información no corresponde con la requerida.
- 6.- Cuando no haya respuesta a la solicitud de acceso dentro de los plazos establecidos en la Ley.
- 7.- Cuando la notificación, entrega o puesta a disposición de información sea en una modalidad o formato distinto al solicitado.
- 8.- Cuando la entrega o puesta a disposición de la información sea en un formato incomprensible o no accesible para el solicitante.
- 9.- Por los costos o tiempos de entrega.
- 10.- La falta de trámite de la solicitud.
- 11.- La negativa permitir la consulta directa de la información.
- 12.- La falta de respuesta** o indebida fundamentación y motivación de la ampliación del plazo para dar respuesta **a la solicitud.**
- 13.- La omisión en la orientación a un trámite específico.
- 14.- Por la falta, deficiencia o insuficiencia de la fundamentación y motivación en la respuesta.
- 15.- Las que se deriven de la normativa aplicable.

En el particular, se actualizó el **décimo segundo** de los supuestos que anteceden, toda vez que de una revisión a las constancias documentales que se tienen a la vista al momento de emitir la presente determinación, se advierte que el sujeto obligado **no proporcionó**





*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00438/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**respuesta a la solicitud de información pública**, lo cual sin duda denota una conducta omisa que niega el derecho de acceso a la información

Con base en ello se precisa que el derecho de acceso a la información constituye la prerrogativa de todas las personas a saber, conocer y acceder a la información generada, administrada en poder de los sujetos obligados por la Ley en la materia en ejercicio de sus funciones, derecho fundamental que tendrá que sujetarse a los principios básicos que rigen el derecho de acceso a la información contenidos en la propia normatividad, como lo es, entre otros, establecer procedimientos expeditos. En este sentido, la **Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, prevé el principio de *inmediatez* cuya interpretación versa respecto a la celeridad con que deben ser atendidas las solicitudes de información por los sujetos obligados, así como la celeridad con la que este Instituto en su carácter de Órgano Autónomo Garante del derecho fundamental de acceso a la información debe resolver los recursos de revisión, ello es así toda vez que dicho principio quedó plasmado por el legislador local al anteponer un plazo de diez días hábiles siguientes a la recepción de una solicitud de información para ser atendida por el sujeto obligado -*artículo 103 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos*- pudiéndose ampliar cuando las circunstancias lo ameriten, bajo la fundamentación y motivación adecuada prevista en la Ley en cita.

**III.- DESAHOGO Y VALORACIÓN DE PRUEBAS.** El artículo 127, fracciones III, IV, V, VI y VII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos, establece lo siguiente:

*“Artículo 127: El Instituto resolverá el recurso de revisión conforme a lo siguiente:*

...

*III. Dentro del plazo mencionado en la fracción II del presente artículo, las partes podrán ofrecer todo tipo de pruebas o formular alegatos excepto la confesional por parte de los Sujetos Obligados y aquéllas que sean contrarias a derecho. Si el recurso se interpone por la falta de contestación a la solicitud de información, el sujeto obligado deberá ofrecer el documento que pruebe que respondió en tiempo y forma.*

*IV. El Comisionado ponente deberá determinar la celebración de audiencias con las partes durante la sustanciación del recurso de revisión;*

*V. Concluido el desahogo de pruebas, el Comisionado ponente procederá a decretar el cierre de instrucción;*



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00438/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*VI. El Instituto no estará obligado a atender la información remitida por el sujeto obligado una vez decretado el cierre de instrucción, y*

*VII. Decretado el cierre de instrucción, el expediente pasará a resolución.”*

En mérito de lo descrito, mediante proveído dictado por el Comisionado Ponente, el día **veinticuatro de mayo de dos mil veintitrés**, ante la fe del Secretario Ejecutivo de este Instituto, certificó el cómputo del plazo otorgado a ambas partes para que ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

En ese sentido, cabe precisar, que en el caso en concreto, el particular no ofreció pruebas, ni se manifestó al respecto, sin embargo, se recibieron las documentales por parte del sujeto obligado, las cuales se desahogan por su propia y especial naturaleza, ello de conformidad con lo dispuesto por el ordinal 76 de la Ley de Procedimiento Administrativo para el Estado de Morelos<sup>1</sup> de aplicación supletoria a la Ley de la Materia.

**IV.- CONSIDERACIONES DE FONDO.** Como fue señalado en el considerando segundo, existió una omisión por parte del sujeto aquí obligado -falta de respuesta a la solicitud de información referida- sin embargo, en este considerando nos avocaremos al análisis, ponderación y en su caso validación de los fundamentos, elementos y motivaciones recabadas durante la tramitación del presente asunto, a fin de determinar si las documentales remitidas a este Instituto por el **Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos**, garantizan el derecho de acceso a la información del recurrente.

Dicho lo anterior, **Francisco Castrejón Godínez, Secretario de Finanzas del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos**, a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública de la persona promovente y de solventar el presente medio de impugnación, mediante oficio de fecha **diecisiete de mayo de dos mil veintitrés**, recibido en la Oficialía de Partes de este Instituto el diecinueve próximo del mes y año en cita, y al cual se le asignó el folio de control **IMIPE/003677/2023-V**, manifestó lo siguiente:

“ ...

**ARTÍCULO 76.-** La prueba documental se desahoga por su propia y especial naturaleza.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00438/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*1.- El recurso económico para la adquisición de la Motoneta que menciona se obtuvo de las cuotas sindicales del periodo 2022 que aportaron todos y cada uno de los agremiados a este Sindicato.*

...

*3.- El objetivo, fin o motivo de la rifa fue para reconocer la labor que realizan día con día todos y cada uno de los integrantes de este gremio sindical, así fue manifestado en la información que se mantuvo a la vista del público en general en las oficinas del gremio sindical*

*...” (sic)*

Al oficio que antecede, se anexaron las siguientes documentales:

a) Oficio de fecha **veintidós de febrero de dos mil veintitrés**, suscrito por **María Isabel Hernández Vázquez Titular de la Unidad de Transparencia del Sindicato aquí obligado**, dirigido a **Francisco Castrejón Godínez, Secretario de Finanzas del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicios del Municipio de Jiutepec, Morelos.**

b) Comprobante fiscal emitido por la persona moral denominada **MOTOTRANSP, S.A.**

Por consiguiente, de un análisis a la información proporcionada por parte del **Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicios del Municipio de Jiutepec, Morelos**, se advierte que la misma, guarda relación y congruencia con la información peticionada, lo anterior en virtud de que la hoy persona recurrente, precisó allegarse de: *“...- Informe de donde se obtuvo el recurso económico para la compra de la Motoneta que se está actualmente rifando en el Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos - Informe el costo total de la motoneta, copia de la factura de compra, así como los gastos que se deriva de la rifa.- Informe objetivo, fin o motivo de la rifa, así como los criterios que se utilizarán para ello” (sic); y, el sujeto obligado, otorgó respuesta a este Instituto a través de **Francisco Castrejón Godínez, Secretario de Finanzas**, quien a fin de garantizar el derecho de acceso a la información pública del particular y solventar el presente medio de impugnación, precisó que el recurso económico para la adquisición del artículo señalado por la persona recurrente, se obtuvo de las cuotas sindicales que aportaron todos y cada uno de los agremiados al Sindicato aquí obligado, durante el año dos mil veintidós; así mismo, el objetivo, fin o motivo de que fuera sorteado el artículo –motoneta- entre los agremiados, fue para reconocer la labor que realizan día con día todos y cada uno de los sindicalizados, tal como se hizo de conocimiento al público en general en las oficinas del ente público.*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00438/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

Así mismo, remitió la factura correspondiente a la compra del artículo señalado por la persona recurrente en su solicitud de información pública, mediante la cual se da a conocer el monto total por la adquisición de la motoneta, solventando con ello lo que es del interés del promovente.

Ahora bien, el derecho de acceso a la información encuentra cimiento a partir de lo dispuesto en el artículo 6°, apartado A, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuyo contenido deja claro que, en principio, todo acto de autoridad (todo acto de gobierno) es de interés general y, por ende, es susceptible de ser conocido por todas las personas; sin embargo, cierto también es que, el derecho de acceso a la información no puede caracterizarse como de contenido absoluto, sino que su ejercicio está acotado en función de ciertas causas e intereses relevantes, así como frente al necesario tránsito de las vías adecuadas para ello.

En ese sentido, se advierte que la información bajo resguardo de los sujetos obligados es pública, a excepción de aquella que sea temporalmente reservada o confidencial en los términos establecidos en la Ley en materia cuando de su difusión pueda derivarse perjuicio por causa de interés público y seguridad nacional.

Por tanto, respecto de la información solicitada en el caso en concreto, se tiene presente lo resuelto por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **Contradicción de Tesis 333/2009<sup>2</sup>**, de la cual destacan las siguientes consideraciones:

<sup>2</sup> Resuelto en sesión de once de agosto de dos mil diez, que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J. 118/2010, de rubro y contenido: **“INFORMACIÓN PÚBLICA. EL MONTO ANUAL DE LAS CUOTAS SINDICALES DE LOS TRABAJADORES DE PETRÓLEOS MEXICANOS NO CONSTITUYE UN DATO QUE DEBA DARSE A CONOCER A LOS TERCEROS QUE LO SOLICITEN.** Teniendo en cuenta que la información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, obtenidos en ejercicio de funciones de derecho público y considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, es indudable que el monto total al que ascienden las cuotas sindicales aportadas anualmente por los trabajadores de Petróleos Mexicanos no constituye información pública que, sin la autorización del sindicato, deba darse a los terceros que lo soliciten, ya que constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social (sindicato) y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental (Petróleos Mexicanos), se obtiene por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público, ya que tal información está en poder de dicho organismo descentralizado por virtud del carácter de patrón que tiene frente a sus empleados, a través de la obligación de retener mensualmente las cuotas sindicales aportadas para enterarlas al sindicato, impuesta por el artículo 132, fracción XXII, de la Ley Federal del Trabajo, siendo que en el ámbito



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00438/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

a) Se tiene que la “*información pública*”, es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de los poderes constituidos del Estado, que hayan sido obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de aquéllos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad.

b) Para que sea posible catalogar como información pública al conjunto de datos provenientes de particulares, no basta que aquella se encuentre en posesión de los poderes públicos, sino que es necesario que tal información de particulares haya sido recabada por las autoridades del Estado en ejercicio de sus funciones de derecho público.

c) Por tanto, los pagos realizados con las **cuotas sindicales** que aportan los trabajadores al Sindicato al que se encuentran afiliados, no constituye información pública, que, sin la autorización del sindicato, deba darse a conocer a los terceros que lo soliciten, tomando en cuenta que dicha cantidad constituye un haber patrimonial perteneciente a una persona jurídica de derecho social –sindicato- y un dato que, si bien está en posesión de una entidad gubernamental, **se ha obtenido por causa del ejercicio de funciones ajenas al derecho público.**

d) La Segunda Sala del Poder Judicial de la Federación, al resolver la diversa Contradicción de Tesis 243/2009<sup>3</sup>, determinó que el “*Sindicato*” como persona jurídica de derecho social tiene derecho a poseer un patrimonio, el cual se conforma entre otros recursos, de las aportaciones de sus socios denominadas *cuotas sindicales* cuyas

---

*laboral no rige esa obligación a cargo del patrón de rendir cuentas y transparentar acciones frente a la sociedad. Máxime que el monto de las cuotas sindicales forma parte del patrimonio del sindicato y su divulgación importaría, por un lado, una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social, lo que está protegido por los artículos 6o., fracción II, y 16 constitucionales, por otro lado, una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros, lo que está protegido por los artículos 3o. y 8o. del Convenio número 87, relativo a la Libertad Sindical y a la Protección al Derecho Sindical”. Registro 164033, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXXII, Agosto de 2010, página 438. Materia Administrativa.*

<sup>3</sup> En sesión de treinta de septiembre de dos mil nueve. Que dio origen a la tesis de jurisprudencia 2a./J.170/2009, de rubro: “**CUOTA SINDICAL ORDINARIA. TIENE ESE CARÁCTER LA CUBIERTA POR LOS TRABAJADORES QUE RECIBEN SU FINQUITO POR LA TERMINACIÓN DEL NEXO LABORAL CON FERROCARRILES NACIONALES DE MÉXICO (EN LIQUIDACIÓN), POR LO QUE NO PUEDEN RECLAMAR SU DEVOLUCIÓN.**” Registro 166001, Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXX, Noviembre de 2009, página 428.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00438/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

características se determinan en el Estatuto Sindical, por ello, su divulgación importaría, por un lado, **una afectación injustificada a la vida privada de dicha persona de derecho social**, la que está protegida por los artículos 6º, fracción II y 16 Constitucionales, y por otro lado, **una intromisión arbitraria a la libertad sindical, por implicar una invasión a la facultad que tiene el sindicato de decidir si da o no a conocer parte de su patrimonio a terceros**.

Robustece lo anterior, lo determinado por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), a través de su criterio identificado con clave de control SO/009/2017, el cual se cita a continuación:

*“Cuotas sindicales. No están sujetas al escrutinio público. La información relativa a las cuotas sindicales no se encuentra sujeta al escrutinio público mandatado por la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que las mismas provienen de recursos privados que aportan los trabajadores afiliados.  
...”(sic)*

De lo anterior, el Pleno del Órgano Garante Nacional, ha sostenido en esencia que, cuando un particular realiza actos de autoridad o auxilia a aquellos que ejerzan gasto público, la información que genere debe ser considerada como pública; por lo que, conforme a la regulación de la materia, se debe otorgar acceso a la información de **los sindicatos a excepción de aquella información relacionada con las cuotas sindicales**; pues cuando la información proceda de recursos privados, estos se destinen a la vida interna de los sindicatos, y no se vincule a actos de autoridad, **no estará sujeto al escrutinio público**, toda vez que se encuentra relacionada con su patrimonio, que se integra por bienes inmuebles, **fondos recaudados de sus agremiados** y bienes muebles, **incluidos documentos y archivos que no provengan de recursos públicos**, no de actividades propias del Estado.

**Lo anterior, con motivo de que dicha información se genera a partir de un derecho social, mas no así respecto del ejercicio de recursos públicos.**

En ese orden de ideas, este Instituto estima procedente entregar a la persona recurrente, solo aquella información pública, a decir de la obtención del recurso para la





*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00438/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

adquisición de la motoneta y/o artículo, así como las razones o motivos de que dicho artículo fuera sorteado entre los agremiados, y no así el monto ni factura que sustente dicha adquisición, pues esta deviene de recurso propio y/o privado, mismo que como fue precisado por el Secretario de Finanzas, corresponde a las cuotas sindicales; a lo cual se le concede validez, porque este Órgano Garante Local, se ve limitado para aplicar mecanismos de validación, pues no se encuentra legalmente facultado para pronunciarse sobre la veracidad del contenido de la información entregada por los sujetos requeridos, pues el Instituto Moreense de Información Pública y Estadística, es un ente de buena fe, cuya labor más importante es procurar el respeto al derecho de acceso a la información de la sociedad, lo que se ratifica con lo dispuesto en el contenido del Criterio 031/010, sostenido por el Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos, mismo que a continuación se transcribe:

**“Criterio 031/10**

***El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos no cuenta con facultades para pronunciarse respecto de la veracidad de los documentos proporcionados por los sujetos obligados. El Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos es un órgano de la Administración***

*Pública Federal con autonomía operativa, presupuestaria y de decisión, encargado de promover y difundir el ejercicio del derecho de acceso a la información; resolver sobre la negativa de las solicitudes de acceso a la información; y proteger los datos personales en poder de las dependencias y entidades. Sin embargo, no está facultado para pronunciarse sobre la veracidad de la información proporcionada por las autoridades en respuesta a las solicitudes de información que les presentan los particulares, en virtud de que en los artículos 49 y 50 de la Ley*

*Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental no se prevé una causal que permita al Instituto Federal de Acceso a la Información y Protección de Datos conocer, vía recurso revisión, al respecto.*

***Expedientes:***

*2440/07 Comisión Federal de Electricidad - Alonso Lujambio Irazábal*

*0113/09 Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado –*

*1624/09 Instituto Nacional para la Educación de los Adultos - María Marván Laborde*

*2395/09 Secretaría de Economía - María Marván Laborde*

*0837/10 Administración Portuaria Integral de Veracruz, S.A. de C.V. – María Marván Laborde”*

Aunado a lo anterior, el Comisionado Ponente, mediante acuerdo de fecha **uno de junio de dos mil veintitrés**, determinó poner a la vista de la persona recurrente la



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00438/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

información remitida por el sujeto obligado dentro del expediente en que se actúa, en los términos antes expuestos, ello para que se manifestara sobre el contenido de la misma o aportara mayores elementos objetivos que permitieran a este Instituto continuar con los requerimientos procedentes. En mérito de lo anterior, el diecinueve del mismo mes y la misma anualidad, se notificó al particular el acuerdo antes aludido, así como la información remitida por el sujeto aquí obligado, a través del medio designado para recibir notificaciones; **sin embargo, al día de la fecha no se ha recibido manifestación alguna por parte de la persona recurrente, por lo cual, este Instituto, del análisis realizado a la información remitida por el sujeto aquí obligado, determinó que la misma guarda relación y congruencia con lo peticionado por la persona solicitante.**

Además de ello, de un ejercicio de análisis global a la actuación que antecede y que consta en las actas integrantes del presente expediente, **es evidente que la parte recurrente no se pronunció respecto al fondo de la vista, esto es, no manifiesto ninguna oposición a la información proporcionada por el sujeto obligado, en ese sentido, guarda silencio, por lo que con ello, se advierte el consentimiento tácito de la información puesta a la vista y con ello, la aceptación de la misma, máxime que fue apercibida de que para el caso de no pronunciarse en términos de la vista descrita, se determinaría lo conducente.**

Entonces, de lo aquí expuesto, así como lo remitido por el ente público, encontramos que el presente recurso de revisión ha quedado sin materia y en consecuencia, es procedente decretar el sobreseimiento del presente asunto, con fundamento en los artículos **128, fracción I, y 132, fracción II, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos**, que a letra refieren lo siguiente:

*“Artículo 128. Las resoluciones del pleno podrán:*

***I. Sobreseerlo;***

*II. Confirmar el acto o resolución impugnada, o*

*III. Revocar total o parcialmente el acto o resolución impugnada.*

*Artículo 132. Es causa de sobreseimiento del recurso de revisión:*

...

*II. Cuando el Sujeto Obligado responsable del acto o resolución impugnados los modifique o revoque, de tal manera que quede sin materia antes de que se resuelva el recurso;*



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”



**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00438/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

...”

Bajo ese contexto, se advierte que el presente asunto no puede más que tenerse por debidamente concluido, considerando los siguientes aspectos:

a. Se da cuenta con la información proporcionada por **Francisco Castrejón Godínez, Secretario de Finanzas del Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.**

b. Consecuencia de lo anterior, se modificó el acto impugnado por la persona recurrente – *la falta de respuesta a la solicitud de información*- y se concreta el cumplimiento por parte del **Sindicato Auténtico de Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos**, su obligación de transparencia y acceso a la información pública, para el caso en concreto.

Resulta aplicable a lo anterior, el criterio sostenido por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis 2a./J. 156/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, novena época, Tomo XXVIII, Noviembre de 2008, página 226, con el siguiente contenido.

“Registro No. 168489

Localización:

*CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE.*

*De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado.*



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00438/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad.*

*Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.*

*CONTRADICCIÓN DE TESIS 142/2008-SS. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Sexto Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 8 de octubre de 2008. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: Mariano Azuela Güitrón. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Bertín Vázquez González.*

*Tesis de jurisprudencia 156/2008. Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del veintidós de octubre de dos mil ocho.”(sic)*

No obstante lo anterior, no pasa desapercibido para este Instituto que, de la respuesta otorgada por **Francisco Castrejón Godínez, Secretario de Finanzas del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos**, se advierte de un acto de responsabilidad por parte del servidor público en cita, toda vez que se encuentra violando los principios de confidencialidad de los datos personales sensibles en posesión de los sujetos obligados, mismos que son irrenunciables, intransferibles e indelegables, de los cuales, los Sujetos Obligados deberán garantizar la protección de los mismos, de acuerdo a lo estipulado en los ordinales 6, 7 y 32 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Morelos, los cuales señalan lo siguiente:

“ ...

**Artículo 6.** *El Estado garantizará la protección de los datos personales de los individuos y deberá velar porque en los sujetos obligados no se incurra en conductas que puedan afectar la esfera de los mismos arbitrariamente.*

*El derecho a la protección de los datos personales solamente se limitará por razones de seguridad pública, en términos de la ley en la materia, disposiciones de orden público y salud públicas o para proteger los derechos de terceros.*

*Los Sujetos Obligados deberán resguardar toda la información de carácter personal que posean.*



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00438/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**Artículo 7. ...**

*Los datos personales sensibles son irrenunciables, intransferibles e indelegables.*

...

**Artículo 32.** *El deber de confidencialidad consiste en que la información no se pone a disposición, no se revela a individuos o entidades, siendo el responsable, el encargado o los usuarios autorizados, los únicos que pueden llevar a cabo el tratamiento de los datos personales, mediante los procedimientos que se establezcan.*

*Los servidores públicos a cargo de los datos personales objeto del tratamiento o bien los usuarios de los mismos, están obligados a guardar confidencialidad respecto de los mismos.*

*Cualquier violación a este precepto será objeto de responsabilidad, de conformidad con la normatividad aplicable.*

*....” (sic)*

Dicho lo anterior, es oportuno traer a colación el criterio de interpretación PP/001/2023, en materia de protección de datos personales en posesión de los particulares, a través del cual, el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales (INAI), señala lo siguiente:

**“Protección de datos personales. Es un derecho humano que tiene estrecha relación con la vida privada.** *Si bien la protección de datos personales ha sido reconocida en México como un derecho fundamental independiente de la protección a la vida privada y el honor, siguiendo el ejemplo de otros planos regionales y nacionales en la protección de los derechos humanos, no puede interpretarse de manera radicalmente aislada a la protección de la vida privada, sino que se encuentran en estrecha relación, lo que implica la protección de datos personales como un medio para garantizar la privacidad y la autodeterminación informativa....”* (sic)

Por consiguiente, de un análisis a la conducta desplegada por **Francisco Castrejón Godínez, Secretario de Finanzas del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos**, y a la naturaleza de la información que fue divulgada indebidamente, nos encontramos frente a la actualización de las hipótesis previstas por el artículo 143, fracción XIII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Estadística del Estado de Morelos, que a la letra dispone lo siguiente:



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00438/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

*“Artículo 143.- Los Sujetos Obligados por esta Ley serán sancionados cuando incurran en cualquiera de las siguientes conductas:*

...

*XIII. Entregar información considerada como reservada o confidencial conforme a lo dispuesto por esta ley, teniendo la obligación de no hacerlo...”(sic)*

De lo anterior tenemos que, la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Estadística del Estado de Morelos, considera sancionable las conductas que impliquen, entre otras, la divulgación indebida de información que se encuentre bajo custodia, a la cual tengan acceso o conocimiento con motivo de su empleo o cargo, así también sanciona aquellos actos que impliquen la entrega de información con carácter de reservada o confidencial; situación que en particular ocurrió, pues como ya quedo demostrado, **Francisco Castrejón Godínez, Secretario de Finanzas del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos**, proporcionó información que refiere a las aportaciones de los agremiados, por tanto, en atención a lo dispuesto por el precepto legal referido y de un análisis a la conducta desplegada por la servidora pública en cita, considerando que la eficaz, eficiente y expedita salvaguarda del derecho fundamental de la protección de datos reservados –Artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos- debe ser privilegiada en todo momento, este Instituto estima pertinente realizar **un llamado de atención para que en lo subsecuente se conduzca con el más alto nivel de diligencia posible en la entrega de información que le sea solicitada al sujeto aquí obligado, por cualquiera que fuera el medio, siempre apegado a lo disposiciones que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Estadística del Estado de Morelos, señala respecto de las restricciones que se tienen que observar al tratar con datos de carácter reservado y confidencial; bajo la advertencia de que en caso de reiterar la conducta desplegada en el caso concreto, se le podrán hacer efectivas las sanciones pecuniarias previstas en el artículo 145 del ordenamiento legal en comento, consistente en la aplicación de multa de cien a quinientas veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado de Morelos.**

Para concluir, se le informa al solicitante, hoy recurrente que, para el caso de no encontrarse conforme con los términos de la presente resolución, se le dejan a salvo sus derechos para hacerlos valer en la vía y forma correspondiente. De conformidad con el





*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab”*

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00438/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**artículo 126 último párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Morelos.**

Por lo dicho, el Pleno de este Instituto:

## RESUELVE

**PRIMERO.-** Por lo expuesto en el considerando **IV**, **SE SOBRESSEE** el presente recurso.

**SEGUNDO.-** Por lo expuesto y fundado en el considerando **IV**, se hace el llamado de atención, a **Francisco Castrejón Godínez, Secretario de Finanzas del Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos**; asimismo se conmina para que en los procedimientos de atención a las solicitudes de acceso a la información se apege a lo previsto por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Estadística del Estado de Morelos, particularmente en la debida protección de aquella información que posee el carácter de reservada o confidencial.

**TERCERO.-** Una vez que el estado de los autos lo permita, tórnese el presente expediente a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto para su archivo correspondiente, como asunto totalmente concluido.

**CÚMPLASE.-**





*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado, Revolucionario y Defensor del Mayab"*

**SUJETO OBLIGADO:** Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos.

**RECURRENTE:**\*\*\*\*\*

**EXPEDIENTE:** RR/00438/2023-II.

**COMISIONADO PONENTE:** Dr. Hertino Avilés Albavera.

**NOTIFÍQUESE.** - Por oficio a la **Titular de la Unidad de Transparencia**, así como al **Secretario de Finanzas**, ambos del **Sindicato Auténtico de los Trabajadores al Servicio del Municipio de Jiutepec, Morelos**; y, a la persona recurrente en correo electrónico que señaló para recibir todo tipo de notificaciones.

Así lo resolvió, por unanimidad de votos, el Pleno del Instituto Morelense de Información Pública y Estadística, Doctor en Derecho Hertino Avilés Albavera, Licenciada en Derecho Karen Patricia Flores Carreño, Maestra en Derecho Xitlali Gómez Terán y el Doctor Roberto Yáñez Vázquez, siendo ponente el primero en mención, ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto, con quien actúan y da fe.

**DOCTOR EN DERECHO  
HERTINO AVILÉS ALBAVERA  
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LICENCIADA EN DERECHO  
KAREN PATRICIA FLORES CARREÑO  
COMISIONADA**

**MAESTRA EN DERECHO  
XITLALI GÓMEZ TERÁN  
COMISIONADA**

**DR. M.F. ROBERTO YÁÑEZ VÁZQUEZ  
COMISIONADO**

**LICENCIADO EN DERECHO  
RAÚL MUNDO VELAZCO  
SECRETARIO EJECUTIVO**

